



En Rincón de Romos, Ags., a **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0786/2020**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por ++++++, en representación de sus menores hijos ++++++, en contra de ++++++, sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. La actora ++++++, demanda a ++++++, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

1). Para que por sentencia interlocutoria que recaiga en el presente juicio se proceda a la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales para efecto de sufragar las necesidades alimentarias de sus menores hijos durante la presente controversia, lo anterior respecto al sesenta por ciento de las percepciones totales del demandado.

2). Para que por sentencia interlocutoria que recaiga en el presente juicio e procesa a la fijación pago y aseguramiento de alimentos definitivos para efecto de sufragar las necesidades alimentarias de sus menores hijos lo anterior respecto al sesenta por ciento de las percepciones totales del demandado.

3). Para que por sentencia definitiva se incremente el incremento que habrá de experimentar la pensión alimenticia definitiva que sea determinada a favor de sus menores hijos.

4). Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al pago retroactivo de las pensiones alimenticias que ha sido omiso en aportar en pro de sus menores hijos desde finales del mes de febrero en curso hasta el día que sea dictada y ejecutada la sentencia interlocutoria de pago de pensión alimenticia provisional.

5). Para que por sentencia definitiva se condene al demandado al pago de los gastos, honorarios y costas

Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado ++++++++ al dar contestación a la demanda en su contra en cuanto a las prestaciones niega en forma categórica que la actora tenga derecho y acción para reclamar una pensión alimenticia en su contra del sesenta por ciento del total de sus percepciones que obtiene toda vez que siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre, pues siempre le estuvo realizando transferencias para la manutención de sus menores hijos, aunado a que la pensión a la que fue condenado resulta excesiva y desproporcionada pues siempre ha cumplido a cabalidad con su obligación



alimenticia pues en la actualidad cuenta con múltiples deudas que tuvo que obtener para cubrir sus gastos personales, pues resulta ilógico que pida un retroactivo de las pensiones que dice no le han sido cubiertas.

Opuso como excepciones de su parte las de:

FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDARLE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EN EL PROEMIO DE LA DEMANDA.

TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE SU ESCRITO DE CONTESTACION AUNQUE NO LAS SEÑALE POR SU NOMBRE

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la parte actora ++++++ en representación de sus menores hijos ++++++, en contra de ++++++, la suscrita Jueza estima la misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La actora ++++++, reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, para sus menores hijos, ++++++, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado ++++++, y los menores ++++++, con los atestados del registro civil, relativos a las actas de nacimiento que en certificación obran a fojas de la 0006 a la 0008, del sumario, de las que se desprende que el demandado y la actora son progenitores de los menores ++++++, documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y hacer los

gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establecen:

325.-"*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos*".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos para *los menores ++++++*, por parte del demandado *+++++*, conforme se establecerá en la presente resolución. Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

La parte actora a fin de acreditar su acción ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de ++++++, misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0091 a la 0096, por lo que dicha probanza en nada beneficia a las pretensiones de la parte actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de los menores J+++++, mismos que obran a fojas de la 06 a la 08 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que de los menores ++++++, son hijos de las partes del presente asunto.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el que habría de rendir mediante oficio el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, prueba que fuera declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0091 a la 0096.

DOCUMENTALES. Consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre ++++++, así como el recibo de pago suscrito por ++++++, mismos que obran a fojas de la 12 a las 15 y a foja 16 respectivamente.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, mismo que resulta carente de valor en el juicio al no verse relacionado con alguno otro medio de prueba que haga presumir su veracidad.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, misma que

fuera declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0091 a la 0096.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente tanto en todo lo que favorezca a la parte actora.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que el demandado es padre de los menores para quien se solicita alimentos y que éste tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a su favor.

Por su parte del demandado ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL.- A cargo de ++++++, misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0091 a la 0096, por lo que dicha probanza en nada beneficia a las pretensiones del demandado en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ++++++, ++++++ Y ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0091 a la 0096.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto, quienes procrearon a tres menores, de nombres ++++++, de edades ++++++, que el más grande está estudiando el ++++++, la otra esta en primaria en el ++++++, que quien solventa los gastos de dichos menores lo es ++++++, que ++++++ es administrativa en el ++++++ y que gana al mes como unos diez mil



pesos, que el demandado no ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimenticias.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores J+++++, mismos que obran a fojas de la 06 a la 08 de los autos del presente expediente, medios de prueba que ya fueron valorados con antelación.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el encargado de Recursos Humanos de la Dirección General de **CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, (CECYTEA)**, mismo que obra en autos a fojas de la 0116 a la 0126.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la actora ++++++, labora para **CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, (CECYTEA)**, donde obtiene un sueldo neto de tres mil setecientos cuarenta pesos 30/100 moneda nacional de manera quincenal.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la **INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, mismo que obra en autos a fojas de la 0097 a la 0115.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado le ha realizado depósitos a la cuenta de la actora en los meses de agosto, por la cantidad de tres mil trescientos treinta y dos pesos, en el mes de septiembre por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional y en el mes de octubre por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional.

DOCUMENTAL. Consistente en 5 impresiones de captura de pantalla, mismas que obran de la foja 59 a la 63 de los autos del expediente en que se actúa.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con el artículo 346 BIS, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que el demandado ++++++, realizo diversos depósitos a la cuenta de la actora por concepto de pensión alimenticia.

DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de préstamo de dinero solicitado a Caja Popular Mexicana, mismo que obra de la foja 64 a la 74 del expediente en que se actúa.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, prueba que contrario a lo pretendido por el actor, en nada le beneficia ya que la misma sólo haría prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, lo cual en la especie no sucede.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que el demandado ha realizado depósitos bancarios a nombre de la actora por concepto de pensión alimenticia y que ésta se encuentra trabajando.

Esta autoridad ordeno de oficio las siguientes pruebas:

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL a cargo de la Licenciada SONIA LILIA MARMOLEJO GUTIERREZ, practicado en los domicilios de las partes del presente asunto, mismo que obra en autos a fojas de la 0139 a la 0149.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita el demandado ++++++, obtiene un ingreso mensual de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL



y un egreso por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, con un nivel socioeconómico bajo.

Por lo que hace al domicilio de la actora, se acredita que tiene ingresos por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y Egresos por la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, con un nivel socioeconómico bajo.

De manera que, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas entre sí, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, de la relación que se diera entre ++++++ y ++++++, procrearon a los menores ++++++, los cuales en la actualidad tienen ++++++ año de edad respectivamente, lo que se demuestra con los atestados del Registro Civil relativos a sus nacimientos, así como se obtiene del derecho de los menores, representados por la actora, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen las menores de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su **sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior** y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

"Artículo 331 Ter.- "El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines".

"Artículo 333.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

"Artículo 337.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público".

"Artículo 342.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que



debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación escolar.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público.

Que el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las **condiciones reales prevaletes en ese vínculo familiar** de la que surge este



derecho de alimentos, además, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario;

aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo básico y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de ahí que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo básico para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.



Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace alusión se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".*

Por lo que, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de

2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**.

Existe a favor de la actora ++++++ la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporados en su núcleo familiar a sus hijos, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia a los acreedores **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si los menores se encuentran incorporados al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporadas en su hogar a las menores proporciona a dichos infantes para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza que el demandado no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y atención de manera que de esa forma también cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que ++++++**, tiene bajo su guarda y custodia, y mismo domicilio a ++++++, **otorgándoles lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión



alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de los acreedores alimentarios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debiera otorgar una Pensión Alimenticia a favor de ++++++, con el carácter de **Definitiva, igual a la que represente el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO del salario que percibe de manera **semanal o quincenal**** en su lugar de trabajo, cantidad que deberá entregar para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su hijos, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, toda vez que no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27, página 38, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. -

No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-
Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de sus hijos que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que la cantidad que se fija, es la más justa en estos momentos para cubrir las necesidades de los menores, siendo que al demandado le queda un sesenta por ciento de su sueldo, porcentaje suficiente para cubrir sus necesidades.

VI. En tal orden de ideas se declara procedente la Acción de Alimentos que en la vía Procedimiento Especial promoviera, ++++++ en representación de ++++++, y que en ella acreditó la existencia de los elementos necesarios a su acción.

El demandado ++++++, dio contestación a la demanda formulada en su contra, siendo infundadas sus excepciones.

Se declara que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, a favor de sus menores hijos ++++++, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, ++++++ a entregar a ++++++ en representación de ++++++, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** del **salario que percibe de manera semanal o quincenal producto de su trabajo**, para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su menor hija, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás



prestaciones de ley, toda vez que se trata de su hija, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido a ++++++, a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO del total de sus ingresos que percibe de manera semanal o quincenal**, en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a ++++++, en representación de los menores ++++++

En cuanto a la prestación marcada como 4), consistente en el pago retroactivo de las pensiones alimenticias que ha sido omiso en aportar en pro de sus menores hijos, desde finales del mes de febrero del año en curso hasta el día que sea dictada y ejecutada la sentencia interlocutoria de pago de pensión alimenticia provisional, dicha prestación resulta **improcedente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son una cuestión de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia, así pues en

el presente asunto hay que atender a la diferencia que existe entre los alimentos que se reclaman para el presente, los cuales responden a una necesidad actual e inaplazable, donde basta justificar el parentesco y la minoría de edad para presumir que se requieren, en tanto que los alimentos caídos o vencidos, corresponden al pasado y derivan de la pretensión de recuperar el numerario ya erogado que se destinó a sufragarlos y por lo tanto, no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista, por haber sido satisfechos, amén de lo anterior, era menester que la actora especificará en el ocurso de demanda cómo se causaron los alimentos caídos, en qué forma quedaron satisfechos y acreditarlo, evidenciando que existió dificultad para proveerlos y que, incluso, se contrajeron deudas para no comprometer la subsistencia del acreedor alimentario, sirve a lo anterior a manera de ilustración Tesis: III.5o.C.4 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pag. 2489, con número de registro 2019810 que a la letra dice

ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.

Atento a las características de los alimentos caídos, que esencialmente obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, en sustitución del coobligado que no los proporcionó y, precisamente, por obrar hacia el pasado, es menester especificar en el ocurso de demanda cómo se causaron, en qué forma quedaron satisfechos y acreditarlo, por ejemplo, evidenciando que existió dificultad para proveerlos y que, incluso, se contrajeron deudas para no comprometer la subsistencia del acreedor alimentario, máxime si el deudor tuvo conocimiento de la paternidad de su descendiente con motivo del juicio y ello hizo que cobraran vida las obligaciones inherentes a ese hecho. A diferencia de lo que sucede con los alimentos que se reclaman para el presente, que responden a una necesidad actual e inaplazable, donde basta justificar el parentesco y la minoría de edad para presumir que se requieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora bien, en el caso de que, el que deba otorgar los alimentos, se rehúse a cumplir con su obligación para con sus acreedores, deberá cubrir las deudas contraídas por los mismos para satisfacerlos, siempre que sea en la cantidad estrictamente necesaria para tal efecto, y que no se trate de gastos de lujos; y para ello es preciso comprobar no solo la existencia de los adeudos contraídos, o las erogaciones efectuadas para cubrir éste rubro, sino que las mismos hayan



sido aplicadas estrictamente a los alimentos de los acreedores, descartando gastos superfluos o innecesarios, sirve a manera de ilustración la Tesis: III.1o.C.17 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2786, con número de registro 2007635 que a la letra dice:

ALIMENTOS CAÍDOS. FORMA DE DETERMINARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, BAJO LOS AXIOMAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE ORIENTAN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El [artículo 453](#) del Código Civil del Estado de Jalisco establece que: "Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."; de ahí que haya la obligación legal del deudor alimentario, de proporcionar alimentos vencidos desde su nacimiento, cuando la madre fue la única que soportó dicha carga, pues desde la perspectiva de género, debe atenderse a la desigual posición de la mujer cuando asume la obligación que representa la maternidad y privilegiar la causa de pedir, considerando los axiomas de proporcionalidad y equidad que orientan las obligaciones alimentarias, pues no obstante que se trate de alimentos caídos, si el deudor reconoció que no los cubrió, siendo que le correspondía proveer lo necesario para su satisfacción, en la proporción de su capacidad económica, resulta inaceptable que por formalismos jurídicos y rígidas concepciones, se deniegue ese derecho; máxime si se atiende a la dificultad que implica el cobro de alimentos vencidos, en cuyo caso, sigue siendo un parámetro a considerar el ambiente social, costumbres y particularidades del acreedor, así como sus necesidades para desenvolverse en el estatus al que pertenece, a fin de visibilizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria a las mujeres.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

De igual forma, sobre el particular, tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo.

Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad como en el caso sucede, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, **ya no existe**, porque **ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados**; por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba a la actora, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino

que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de la acreedora alimentaria, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.

A los anteriores argumentos de igual forma exige la comprobación de la existencia de las deudas contraídas, y por otra parte que las mismas fueron con motivo del pago íntegro de los alimentos, lo anterior en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Dicho lo anterior, es evidente que en el presente asunto no se encuentran comprobados los elementos antes referidos, es decir, la existencia de las deudas contraídas por concepto de alimentos, y que éstos hayan sido en beneficio de los menores ++++++; y con ello, resulta improcedente condenar al aquí demandado al pago de alimentos retroactivos en favor de sus menores hijos, máxime que en autos quedo acreditado que el demandado realizó varios depósitos a la cuenta de la actora por concepto de pensión alimenticia.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que cuando se reclama el pago de alimentos vencidos, la actora debe probar que contrajo deudas para cubrir las necesidades de su menor hija, durante el tiempo que dejó de percibir la pensión alimenticia a que tenía derecho, sirve a lo anterior a manera de ilustración la Tesis: I.110.C.148, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, con número de registro 175385, del rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual cada parte de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para



relevar al acreedor de esa obligación de probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, así como también se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena.

En merito de lo anterior, al no encontrarse acreditado que la actora haya adquirido deudas con motivo de los alimentos a favor de sus menores hijos de iniciales ++++++, es que resulta improcedente la condena al pago de la prestación que reclama la actora, siendo de absolverse al demandado ++++++ del pago de dicha prestación.

Finalmente, en cuanto a la prestación de pago de gastos y costas, señala el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado:

“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerándose pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria”,

Precepto del que se infiere esta autoridad debe condenar en costas a la parte que pierde el juicio, haya acogido total o parcialmente las pretensiones del vencedor, por lo que se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la actora, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

En merito de lo antes expuesto se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la actora, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la actora ++++++ en

representación de sus menores hijos, probaron la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

SEGUNDO. El demandado, ++++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo excepciones que no demostró en el juicio.

TERCERO. Se declara que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, para los menores ++++++, lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se condena al demandado, ++++++ a entregar a ++++++ en representación de los menores ++++++, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** del total de sus **ingresos que percibe de manera semanal o quincenal** para la satisfacción de sus necesidades alimenticias en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijos, a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba.

QUINTO. Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido al ++++++, a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** del salario que percibe de manera **semanal o quincenal** en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas**



de las obligaciones personales que contraiga, debiéndose entregar la misma a ++++++, en representación de ++++++

SEXTO. Se absuelve al demandado de la prestación marcada con el inciso 4), de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

SEPTIMO. Se condena al demandado al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

OCTAVO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

A.L.R.L. /FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0786/2020)**, dictada en fecha **veintisiete de mayo** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **26** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste